

**A DESPACHO:** Villa Rica – Cauca, 31 de julio de 2020. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el consecuente levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**SONIA EDITH CRIOLLO GÓMEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Villa Rica Cauca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**Auto interlocutorio Nro. 114**

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00115-00  
DEMANDANTE: TECNOLOGÍA BOBINADOS S.A.  
DEMANDADO: LA SULTANA BLOQUES, LADRILLOS Y ACABADOS CERAMICOS S.A.

### **OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente asunto, por haber operado la figura de pago total de la obligación.

### **CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se evidencia que la misma se atempera a lo estipulado en el artículo 461 del CGP que transcribe:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (resaltado fuera texto)*

Al revisar el expediente no se encuentra embargo de remanentes y el ejecutante<sup>1</sup> en calidad de endosatario en procuración con facultad para recibir, es quien solicita la terminación del proceso en atención a que la empresa demandada pago el total de la obligación, por tal razón, a la luz del artículo 461 del Código General del Proceso se terminará el proceso y en consecuencia se dispondrá el levantamiento las medidas cautelares, librar los correspondientes oficios.

<sup>1</sup> Folio 5

Igualmente al inspeccionar el módulo de depósitos judiciales, se pudo establecer que a la fecha no se han constituido en el presente proceso, títulos judiciales que deban ser objeto de devolución.

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, incoado en contra de la sociedad LA SULTANA BLOQUES, LADRILLOS Y ACABADOS CERAMICOS – NIT 817004856-1, por la sociedad TECNOLOGIA BOBINADOS SAS NIT 901091735-2.

Lo anterior, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares de embargo y secuestro del establecimiento de comercio “LA SULTANA BLOQUES LADRILLOS Y ACABADOS CERÁMICOS SA PVC” inscrito en la matrícula mercantil No. 151410 de la Cámara de Comercio del Cauca, así como las medidas que recaen sobre los dineros que la citada empresa demandada posea en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

Para el efecto, **EXPEDIR** por secretaría las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el presente asunto, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**ERNEDIS MENESES ORTÍZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -  
VILLA RICA CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. 45 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **03 DE AGOSTO DE 2020**

La Secretaria,



**SONIA EDITH CRIOLLO GÓMEZ**

P/ SCG